

(400)

OJMSD23JAN 2010:13

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.
E. S. D.

REF:
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: PIEDAD DE LAS MISERICORDIAS ESCOBAR
PAUCAAR.
DEMANDADO: NICOLAS FELIPE SANIN.
RDO: NO. 2019 0253.

Oscar Alonso Velilla Gómez, ciudadano colombiano, varón, mayor de edad, con domicilio en Medellín, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 98.571.067, expedida en Medellín y poseedor de la T. P. No. 118.346 del C. S. de la J., apoderado de la señora Piedad de las Misericordias Escobar Paucar, muy respetuosamente le reitero mi solicitud, de conformidad con el artículo 43, No. 2 del C.G. del P., en armonía con el artículo 79, No. 5 del mismo Código General del P. para que se sirva ordenar la investigación de la conducta del abogado del señor Nicolás Felipe Sanín, Luis Darío Vallejo, que en forma injustificada ha dilatado el proceso.

Con el memorial extemporáneo se demuestran las maniobras dilatorias del citado abogado.

Del Señor Juez,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD - MEDELLÍN
RECIBIDO POR 12.4 ENE 2020

[Handwritten signature]
TP. 118.346 C.S.-J.



OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ
C. C. No.98.571.067 de Bello.
T. P. No. 118.346 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

102

RADICADO. 05001 31 10 005 2019-00253- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre seis de dos mil veinte

Se agrega al proceso el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con la observancia que otras vías le ofrece la ley para la investigación del apoderado del demandado, LUIS DARIO VALLEJO; en todo caso y de considerar esta agencia judicial que el aludido togado ha dilatado el trámite del presente proceso, en el momento oportuno se tomara la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 58

Fijado hoy 8 OCT 2020 a las 5:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín

Secretario

Señor

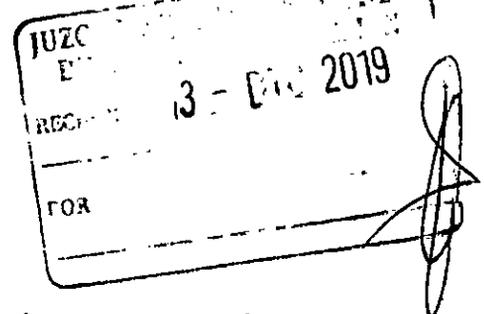
JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
PIEDAD ESCOBAR PAUCAR CONTRA NICOLÁS FELIPE SANÍN
CAMPILLO

ASUNTO: OBJECIÓN TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y
ADJUDICACIÓN DE BIENES

RADICADO: 2019-00253-00



En calidad de apoderado del señor NICOLÁS FELIPE SANÍN CAMPILLO, manifiesto que uso de la facultad que confiere el artículo 509-1 del Código General del Proceso, para **objetar** por inconveniente, inequitativo y lesivo el TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, por lo siguiente:

1. Se tiene establecido que mediante el TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES se logra establecer, medir y pagar el derecho que le asiste a los acreedores externos e internos de la sociedad conyugal;
2. Tarea que no se puede limitar a unas operaciones aritméticas, para luego y con base en un listado valorado de bienes, activos y pasivos, hacer la asignación de los que permitan el pago del derecho establecido y medido;
3. Justamente y con el propósito de ir más allá, los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, establecen unas reglas, que inequívocamente apuntan a hacer que el señalado trabajo consulte

los intereses, necesidades, conveniencias personales y económicas del mercado, todo imperativamente sobre la base del principio de igualdad;

4. Es por ello por lo que particularmente se recomienda la no generación o perpetuación de las comunidades, el pago con bienes de similares naturaleza y calado económico, para que a la postre no se produzca el despojo de los derechos con adjudicaciones inequitativas o meramente aparentes;

5. En el caso particular, es menester señalar que, con todo y una diferencia de treinta y seis centavos (\$0,36) m. cte. en la suma del pasivo social, desde lo cuantitativo el trabajo no merece reparos. No así en lo cualitativo;

6. La adjudicación, en común y proindiviso, que de los inmuebles enlistados bajo el epígrafe de "PARTIDA PRIMERA", que hacen parte integrante de la Urbanización ORIGAMI,¹ inequívocamente perpetúa la indivisión, si se tiene en cuenta que, como se sabe, la señora Piedad Escobar Paucar los ocupa con su habitación y ningún interés tiene en facilitar que el coadjudicatario se beneficie de ellos, en forma alguna;

7. Se impone el tener que encarar una división por venta, lo que implica un deterioro económico importante, que se traduce en los inevitables gastos del proceso y el riesgo de no lograr la venta sobre la base del cien por ciento (100%) del avalúo que le sea atribuido a los bienes, que por el estado de indivisión no halagan a eventuales compradores extraprocesales o deteriora el precio;

8. Paradójicamente mi poderdante tendrá que pagar la totalidad de las cuotas de administración y del crédito hipotecario que obra en favor del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., que le fue ajuiciado, por aquello de la solidaridad, legal y contractual. Lo que se puede pronosticar

¹ Cfr. folio 359;

si se tiene en cuenta que la señora jamás ha pagado nada;

9. De otra parte, todos los bienes inmuebles que generan renta le son adjudicados a la señora Escobar Paucar, así: "a. **apartamento 101** del bloque 4 de la urbanización ciudadela del sol propiedad horizontal"², destinado a la hotelería; e. 33.34% del **local comercial No. 101**, f. 33.34% **parqueadero No. 10** y 33.34% del **cuarto útil No. 8** de la TORRE MÉDICA CIUDAD DEL RÍO-P.H.³; h. 50% del **local comercial No. 120** de la TORRE INTERMÉDICA CENTRO DE ESPECIALISTAS PH.⁴. Todo por la suma de ciento ochenta y cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos veintinueve pesos (\$184.359.329,00) m. cte.;

10. En tanto que al señor Nicolás Felipe Sanín Campillo le son adjudicados el **consultorio 1004**, EL **50% del cuarto útil número 10** y el **parqueadero número 51** de la **TORRE INTERMÉDICA CENTRO DE ESPECIALISTAS PH.** y el **parqueadero 328 del Edificio Parqueadero San José**, afectos al ejercicio de su profesión de médico, por la suma de ciento diez millones ochocientos setenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (\$110.876.250,00) m, cte.;

11. Es decir, el total de los bienes referenciados alcanza la suma de doscientos noventa y cinco millones doscientos treinta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos (\$295.235.579,00) m. cte., que fueron adjudicados en las siguientes proporciones: Para la señora **ESCOBAR PAUCAR**, **sesenta y dos punto cuarenta y cuatro por ciento (62.44%)**, y para el señor **SANÍN CAMPILLO**, el **treinta y siete punto cincuenta y seis por ciento (37,56%)**. Una **diferencia en contra de mi poderdante de veinticuatro punto ochenta y nueve por ciento (24,89%)**, que se paga con acciones, no inscritas en bolsa, en dos clínicas, que están sometidas a los riesgos inminentes, notoria y públicamente conocidos, como son los generados por el sistema de salud, en que los privados terminan financiando las EPS, IPS, etc. un verdadero cúmulo de inequidades;

² Cfr. "PASIVOS HIJUELA NUMERO UNO (1)", FOLIO 367;

³ CFR. "GANANCIALES - HIJUELA NUMERO UNO (1)", folio 371;

⁴ Ib. Folio 372;

12. En lo que tiene que ver con el pasivo social sobresale lo siguiente:
 - 12.1 Todos tienen relación íntima con la adquisición y contribuciones fiscales de los inmuebles sociales y el seguro del vehículo de la señora;
 - 12.2 El servicio de las obligaciones enlistadas ha sido cabalmente atendido por el señor Nicolás Felipe Sanín Campillo, por lo que los saldos hoy son menores o sencillamente fueron pagados;
 - 12.3 Tal estado no fue advertido en la partición y por ello los pasivos fueron adjudicados por cuotas iguales, luego la señora se enriquece a costa de los intereses del señor Sanín Campillo, por no prever la necesidad del reembolso;
 - 12.4 Extrañamente no se hizo ninguna adjudicación propiamente dicha, luego no se precisó que fueran asumidos por uno u otro adjudicatario. Simplemente se dijo, "**por su PASIVO**". Por supuesto no se advirtió de la ocurrencia contractual de la **SOLIDARIDAD**;
 - 12.5 Y lo peor, el señor Nicolás Felipe Sanín Campillo tendrá que seguir cargando con los créditos obtenidos para la adquisición de bienes sociales adjudicados a la señora, porque fueron objetados por ella como sociales. Es caso del local 101 de la Torre Médica Avenida del Río y el crédito hipotecario 2506656393 a favor del BBVA, por noventa y dos millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.852.858,00) m. cte., entre otros.
13. A manera de colofón es menester apuntar que el trabajo materia de las objeciones no satisface el principio fundamental de la igualdad, que impone la configuración de dos grupos de bienes de las mismas o similares naturaleza, contenido y vocación económica. Genera comunidades que resultan inconvenientes o perpetúan las ya existentes;
14. Por lo anterior, solicito ordenar rehacer el trabajo de liquidación,

partición y adjudicación de los bienes sociales, para lo cual sugiero que sea liquidada la comunidad sobre los bienes de la Urbanización Origami mediante la adjudicación de los mismos a la señora Piedad Escobar Paucar, si es del caso que la totalidad del pasivo le sea adjudicada a mi poderdante y que para todo efecto, teórico y práctico, sea aplicado el principio de igualdad, sin el prejuicio de la perspectiva de género, sin desconocer que el señor Sanín Campillo supera los sesenta y dos (62) de edad y que a pesar de sus recientes quebrantos de salud práctica una actividad profesional, que aunque vital, tiene que soportar los avatares del sistema nacional de salud. Y sobre todo que propenda por evitar la ocurrencia de situaciones de conflicto que tengan que ser resueltas mediante nuevos procesos judiciales, como los que ya están auspiciados.

Señor Juez,

Medellín, 2 de diciembre de 2019



Luis Darío Vallejo Ochoa

Tarjeta profesional N° 12.088

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL

Le comunico señor Juez que, en el presente asunto, SE ENCUENTRA CONCLUIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO OTORGADO AL TRABAJO DE PARTICIÓN aquí presentado por la auxiliar de la justicia designada, y, DENTRO DEL MISMO, ÚNICAMENTE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, presentó memorial OBJETANDO el mismo. A despacho para que se decida lo pertinente.

Medellín, octubre 7 de 2020

Lina Pareja Quintero
Secretaria

RADICADO. 05001 31 10 005 2019-00253- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre seis de dos mil veinte

Con sujeción a lo informado por la secretaria y al tenor de lo estatuido en el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso, TRAMÍTESE COMO INCIDENTE, la OBJECCIÓN propuesta por el apoderado dela parte demandada en contra del TRABAJO DE PARTICIÓN realizado en este liquidatorio por la colaboradora judicial designada para el efecto.

En armonía, entonces, con lo preceptuado en el acápite segundo del artículo 129 de la nueva codificación, del escrito donde consta la misma, CÓRRASE TRASLADO a la parte actora por el término de TRES (3) DÍAS para que si a bien lo tienen se pronuncien y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, en caso de que éstas no obraren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	58
Fijado hoy	8 OCT 2020
A las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	